



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, quince de julio de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **3648/2025**, relativo al **juicio oral mercantil** promovido por ***** ***** ***** ***** contra ***** ***** ***** ***** y

RESULT AND O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, recibido el **siete** del citado mes y año, en la oficialía de partes de este juzgado, ***** demandó en la vía oral mercantil de *****
***** , esencialmente las siguientes prestaciones:

- a).- El cumplimiento forzoso del contrato de seguro registrado bajo la póliza * ** ***** denominada ingreso familiar Santander, emitida a favor de la asegurada ***** .
- b).- El pago de \$ ***** , por concepto de la cobertura de fallecimiento.
- c).- El pago de \$ ***** , de la cobertura de asistencia funeraria.
- d).- El pago de la indemnización por mora en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- e).- El pago de intereses moratorios.
- f).- El pago de gastos y costas.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Dentro del término otorgado, por escrito recibido en acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, de la cual se dio vista a la parte actora.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia preliminar, en la cual se reconoció la legitimación procesal de las partes; posteriormente se hizo constar que las excepciones hechas valer eran de carácter perentorio, es decir, tendentes a destruir la acción, por lo que serían analizadas al momento de dictar sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida, en la etapa relativa a la conciliación, las partes no llegaron a un acuerdo; en la de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos las partes no llegaron a ningún acuerdo; y en la etapa de acuerdos probatorios las partes no hicieron propuesta alguna, por lo que se cerró tal etapa.

Acto continuo, en la etapa relativa a la admisibilidad de pruebas, se admitieron a ambas partes, las pruebas documentales, instrumental y presuncional, que no requieren preparación, y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se admitió la **confesional** ofrecida por la demandada con cargo a la parte actora; los **informes** de autoridad ofrecidos por las partes a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo; así como la **pericial** en materia de grafoscopía ofrecida por ambas partes a cargo de los peritos ***** (propuesto por la parte demandada) y ***** (designado por la parte actora).

Se ordenó girar oficio al **Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, para que solicitara el expediente de la asegurada finada ***** y señalara fecha y hora para que permitiera el acceso a los peritos para que se impongan de los documentos que conforman dicho expediente, a fin de que se realizara su estudio y los peritos emitan su dictamen, por lo que se reservó señalar fecha para el desahogo de la pericial en comento.

erto proced
n que el a
as al expe

icar las c
de la part

partes
relación
s de las p

los dictámenes
 juez con
 de Comer
 ara lo cual
 perito terco
 sentara su
 el cargo co
 que sería
 erior se a

os por las

so de la v
respecto a
moderada
o oral me

perito en materia de grafoscopía a **** *****

pago de sus honorarios, lo que hicieron las partes tal como

señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio.

como perito en materia de grafoscopía a *****

******* *******, quien cuenta con especialidad en

El Juez acordó **admitir ambas pruebas supervenientes**, ofrecida por la parte actora consistente en **el informe** rendido por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y la ofrecida por la parte demandada **la documental pública** consistente en las copias cotejadas de la carpeta de investigación ***** , explicando los fundamentos y razones de su admisión en la audiencia.

Enseguida, previa protesta de ley e identificación del perito tercero *****, del que las partes no tuvieron objeción alguna en cuanto a su calidad de perito, se **desahogó la prueba pericial** en materia de grafoscopia, se proyectó en la audiencia el contenido del dictamen y el perito explicó verbalmente su contenido y conclusiones a las que llegó, al finalizar el perito fue interrogado por ambas partes.

YADIRA GARCIA VALENTE
706a6620636a66330000000000000000018ed
19/05/29 10:01:30



En auto de diez de marzo de dos mil veintiséis, se señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio.

El veintidós de abril de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, con asistencia de las partes, en la que el Juez tuvo por hechas las manifestaciones de las partes, respectivamente, en torno al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, lo que sería tomado en consideración en el momento de emitir la sentencia correspondiente. Seguidamente, en atención a la diversa cuenta secretarial, otorgó el uso de la voz a las partes para que manifestaran lo que consideran pertinente, lo que así hicieron; y toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al **Agente del Ministerio Público del sector Barrios históricos del Distrito Judicial de Tabares, de la Fiscalía General de Estado de Guerrero** mediante acuerdo de **seis de abril del año en curso**; con fundamento en el artículo 1390 bis 25 del Código de Comercio, el Juez **suspendió la audiencia** y se reservó señalar hora y fecha su continuación, hasta en tanto obrara el referido informe.

En acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiséis, se
señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio.

El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, el Juez continuó con la etapa de desahogo de las pruebas admitidas, y tuvo por rendido el informe del **Agente Encargado del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Sector Barrios Históricos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, al igual que las documentales que se remitieron en

Acto continuo, en uso de la voz el autorizado de la parte actora, se desistió del informe requerido al Fiscal General del Estado de Guerrero, a su vez el apoderado de la parte demandada, no hizo manifestación alguna.

Consecutivamente, se abrió la etapa de alegatos y tuvieron por formulados los que realizaron las partes; se declaró visto el asunto y se suspendió la audiencia únicamente para oír sentencia definitiva, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; **75, fracción XVI**, 1049,



Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para presentar su demanda y ejercer su acción; por su parte, la demandada compareció a contestar la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas, sin que opusiera excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgado.

13

 , y como consecuencia, el pago de

se analizará la legitimación de las partes, por ser un

que quien ejerce la acción sea el titular del derecho

legitimación en cualquiera de las partes no puede

Federación y su Gaceta. Página: 2066. Tomo XXV/II. Abril de

NO SE PUEDE ANALIZAR DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL

En tal virtud, se tiene que la parte actora sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

En cuanto a la parte demandada ***** , compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ***** , personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura número ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número Setenta de la Ciudad de México, la que le fue reconocida en audiencia preliminar; del mismo modo, se encuentra legitimada en el presente juicio, ya que es quien expidió la **póliza del seguro** en favor de ***** quien designó como único beneficiario al actor ***** .

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se colma, pues la compañía aseguradora dio contestación a la demanda presentada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al haber aceptado la existencia de la póliza de seguro y de la relación contractual con la parte actora, de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Enero de 1998, página 351, registro 196956, que dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, la legitimación procesal de las partes, fue examinada y reconocida por este Juzgador Federal en la audiencia oral preliminar celebrada dentro del presente juicio y que obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Séptima época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de

de una exco
cción deducio
en la sente

la **litis**.

sentido q
ente la Liti
da, como
demanda
Litis en la
lta proced

*** **

guero con r
uencia, a
curada por
ria, al pago
así como
nte juicio; e
absolver e
aciones p
nstitutivos
nsas opue

LA AC
e al estu
s que del
ora reclan
lo.

la Ley so

la litis. sentido q
ente la Liti
da, como
demanda
Litis en la
lta proced
*** ***,
'
guero con r
uencia, a
urada por
ia, al pago
así como
nte juicio; c
absolver a
aciones p
nstitutivos
nsas opue

LA AC

s que del
ora reclan
lo.
la Ley so

la Ley so



De lo que se advierte que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades; por lo que la reparación del daño está basada en el principio indemnizatorio, que constituye un medio para resarcir las afectaciones sufridas por el asegurado sin provocarle ganancias indebidas.

De lo expuesto, se advierte que los elementos de la acción intentada, son los siguientes:

- 1. La existencia del contrato de seguro, por virtud del cual se otorgó la póliza materia de la Litis.**
- 2. La actualización del riesgo amparado por la póliza y la obligación del pago de las indemnizaciones por parte de la empresa aseguradora.**
- 3. El incumplimiento de esta obligación de pago por parte de la aseguradora demandada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se

pretendía «comunicar su deseo de perfeccionarse en el oficio». El riesgo (10a.), con la Gaceta, Décreto 737, c.

debe pr
del Cód
bar. De
e probar
epciones

o en Mat
s siguen

ARIO, PO
ENCIA D
RADO POR
URADORA
S POR LA
CONDICIO
DE EXHIB
la Primera
11 (10a.) c
CIÓN DE F
RIO, LA
ES POR
OO, NO S
JUICIO, N
; PERO SÍ
ÓN A FAV
SE ENCU
en cuya ej
6, fracción
stas de Seg
tividades y
intereses d
ación de in
ductos y los
y obligacion
cuando la
ecisión si pr
r las cuales



contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en este sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los artículos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, corresponde a la aseguradora exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en las condiciones generales del contrato de seguro, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, ello constituye el sustento de su excepción y, por tanto, es su carga exhibir dichas condiciones generales” (Tesis I.110.C.35 C (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, página 2667, con número de registro 2004590).

Entonces, se procede al estudio de los elementos de la acción ejercida.

PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN. El primer elemento de la acción, consistente en la existencia del contrato de seguro por virtud del cual se otorgó a la parte actora la póliza materia de litis, se encuentra demostrado, toda vez que obra en autos la póliza ingreso familiar santander número * * * *, exhibida por las partes, con vigencia del veintidós de enero de dos mil veinticuatro al veintidós de enero de dos mil veinticinco, en la cual aparece como beneficiario el accionante * * * * * misma que ampara, entre otras, las coberturas por fallecimiento y asistencia funeraria; asimismo, la parte demandada ofreció la documental privada consistente en las Condiciones Generales atinentes a la póliza materia de la litis.

A las documentales anteriores se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis 44, todos del Código de Comercio, porque fueron ofrecidas por las partes en el juicio, sin que hayan sido objetadas por cuanto hace a su autenticidad.

[illegible]

do de D
er elemen

E LA AC
relativo a
teria de la
nizaciones
a acredita
n estudio
rá si el ri
condicione
su actualiz
por parte

la parte
ntaron la
gencia de
veintidós o

previamente

En ese sentido, tanto la parte actora como la aseguradora demandada presentaron la póliza de seguro número * * * , con vigencia del veintidós de enero de dos mil veinticuatro al veintidós de enero de dos mil veinticinco, correspondiente al contrato de seguro ingreso familiar santander, documental previamente valorada, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se desprende que la empresa demandada expidió una póliza de seguro de vida, en la que se designó como beneficiario al accionante *****

la que ampara, entre otras, las coberturas por fallecimiento y asistencia funeraria. Esta documental que, como se ha dicho, adquiere pleno valor probatorio, por haber sido presentada en juicio y no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad.

Asimismo, en la póliza materia de la litis se establecieron como sumas aseguradas, relativas a las coberturas reclamadas las siguientes (véase imagen):

 ZURICH SANTANDER • SEGUROS MÉXICO		PÓLIZA INGRESO FAMILIAR SANTANDER	
ACAPULCO , GUERRERO A 22 DE ENERO DE 2024		Página 1 de 3	
DATOS DE LA PÓLIZA			
Póliza No: 1 70 002042616-1		Plazo:	1 AÑO
Fecha de emisión: 22/01/2024		Plan:	CLASICO
Vigencia desde: 22/01/2024 (15:39 hrs.)		Forma de pago:	ANUAL
Vigencia hasta: 22/01/2025 (15:39 hrs.)		Moneda Nacional (pesos)	
DATOS DEL CONTRATANTE			
Nombre: CAMILA HUERTA YBANEZ		Persona:	FISICA
RFC: HUYC9712027U8			
Domicilio: PARAISO 2228 DEP 10 10, COL CANADA DE LOS AMATES			
Estado: GUERRERO		C.R.	39690 C.R. 39559
Teléfono particular: ***		Teléfono celular:	0
Correo electrónico: CAMILAHUERTAYBANEZ@GMAIL.COM		Canal de Venta:	RED
DATOS DEL ASEGURADO			
Nombre: CAMILA HUERTA YBANEZ			
RFC: HUYC971202C27			
Fecha de nacimiento: 02/12/1997		Edad:	26
Ocupación: EMPLEADO ADMVO EXCEP. BAR/C.NOCTUR./SEGURI./SIMIL		Sexo:	F(X) M()
		Persona:	FISICA
COBERTURAS			
Descripción de Coberturas		Suma Asegurada	
FALLECIMIENTO		\$ 4,000,000.00	
ASISTENCIA FUNERARIA		\$ 25,000.00	
***		***	
***		***	
***		***	
***		***	

De lo anterior, se puede concluir que el pago de las coberturas por fallecimiento y asistencia funeraria que se reclaman en este asunto, se encuentran contempladas y amparadas por el contrato de seguro ingreso familiar

YADIRA GARCIA VALENTE
706a6620636a663300000000000000000000018edf
19/05/29 10:01:30

inar si qu
do por la
supuesto

entra acre
acontecim
estos pre

trarse rela
a conjunta
en las ale

de seguro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una serie de irregularidades en razón de dicho atestado emitido por la Oficialía 40 en Acapulco, Guerrero, Libro 1, de Acta 0167, contiene como fecha de registro el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que en el apartado Datos de la Persona Registrada, aparece como fecha de nacimiento el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, es decir, se registró 26 años después de haber nacido, lo que es incongruente e injustificado, puesto que de ser eso correcto, no habría podido obtener una credencial para votar al el Instituto Federal Electoral, ni haber podido ser registrado ante la Secretaría de Educación Pública, para cursar las diferentes etapas escolares, ni estar inscrita en el Servicio de Administración Tributaria, ni podía realizar cualquier otro trámite para el que fuera necesario contar con un acta de nacimiento.

Previo al estudio de dicha defensa y los argumentos de la parte demandada se reitera que el contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora, y otra, llamada asegurado; por virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado se obliga al pago de la prima estipulada durante la vigencia del contrato, en términos del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.¹

Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente.

El riesgo, se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro

1 Artículo 1. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

parte attori

ase de la
seguro de
miento o m

de extinción
es así lo d

e define la
física ha
muerte en

se definitivamente
mo, que s
s: el cese

II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La comprobación de que han ocurrido estas causas requiere evidentemente de conocimientos especializados en la ciencia médica, razón por la cual la muerte sólo pueda legalmente corroborarse a través de un certificado médico, específicamente mediante el certificado de defunción; aunque para efecto de levantar el acta de defunción, también se permite excepcionalmente la prueba por medios distintos, ante la falta de cadáver o sea éste de difícil reconocimiento.

El certificado médico es un documento expedido por un profesionalista en el ejercicio de la medicina (cuya actividad está debidamente reglamentada) y su finalidad es hacer constar determinados hechos que acreditan la existencia de algún estado patológico o en su caso la muerte, según se colige del numeral 388 de la Ley General de Salud.³

En particular, los certificados de defunción deben observar lo previsto por el numeral 91 del Reglamento de la Ley General de Salud⁴ en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que prescribe que tales certificados deben ser expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento o atendido la última enfermedad o, a falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso.

³ Artículo 388.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

4 Artículo 91.- Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por:

1.- El médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento, atendido la última enfermedad, o haya llevado a efecto el control prenatal;

II.- A falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso y siempre que no se sospeche que el deceso se encuentre vinculado a la comisión de hechos ilícitos, y

III.- Las demás personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Los certificados a que se refiere este artículo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita.

... para que
ción, en la
ificado, de
ción V, d
guerrero⁵, e
mento de l
sanitario de
e Seres Hu
tro y la
ción, la Le
Guerrero,
te lo siguió
var a ca
plir los req
o del fina

...evar a ca
...olir los req
...o del fina

...evar a ca
...olir los req
...o del fina

o del fina

o del fina

o del fina

Artículo 63.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

el ejercicio
mento, deb
entes, ter

privadas
an dispos
esponda.

facultades
nido váli
e da fe.

un docum
a autorida
o no tend

El precepto
no entendido
se refiere sólo

document
bien lo



De esta manera, las actas del Registro Civil son documentos que, en principio, gozan de una presunción de validez y que, por ende, dan pie a considerar que no son documentos apócrifos y certifican la celebración de los actos o hechos registrados, pero su carácter fehaciente e

YADIRA GARCIA VALENTE
706a6620636a66330000000000000000018ed
19/05/29 10:01:30

nes encu
itida por
a Civil d
Semana
e 2019,
digital: 2

nes encu
itida por
a Civil d
Semana
e 2019,
digital: 2

del Alto Trib

⁷ En esos términos se pronunció la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 32/2017 (10a.), intitulada “PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS” (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, tomo I, página 969, abril de 2017, registro: 2014146).



contenidos de documentos expedidos por otras personas privadas o públicas que, a la vez, transgredan disposiciones legales, y asienten hechos que no les corresponda. Esto es, la fe pública y las facultades de una autoridad solamente crearán un contenido válido, cuando éste corresponda a los hechos de que da fe. Lo anterior implica que conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, un documento puede estar expedido formalmente por una autoridad, y contener los sellos y demás requisitos, pero no tendrá valor probatorio pleno en juicio, si se demuestra la objeción que se alegue para destruir la pretensión que en ellos se funde. Es así, porque el precepto citado se refiere a la invulnerabilidad del documento entendido como continente y no como contenido, esto es, refiere sólo el valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la validez formal y a la presunción de certeza de su contenido, pero no implica que no pueda admitirse prueba en contrario, ni que éste no pueda ser materia de acción o de excepción en juicio. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga el alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende comprobar, de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, si contiene hechos de los cuales no se dé fe directamente o se apoye en documentos que, a la vez, no resulten acordes con la realidad. Esto se debe a que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero éste puede desvirtuarse si se objeta el documento y se prueba fehacientemente la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental; de tal suerte que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. En otras palabras, el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que ahí han quedado plasmados. Así, la circunstancia de que un medio de convicción formalmente aparezca como documento público, carecerá de pleno valor probatorio y no demostrará los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la medida en que lo sea su contenido. De esta manera, las actas de defunción que expida el Registro Civil son documentos que, en principio, gozan de una presunción de validez y que, por ende, no son apócrifos porque certifican la celebración de los actos o hechos registrados, pero su carácter fehaciente e indubitable no es absoluto, sino que admiten prueba en contrario, incluso, con otra presunción."

A partir de las premisas anteriores, se observa que, en el caso, para acreditar la materialización del riesgo amparado por el contrato base de la acción, el actor *****

***** , en su calidad de beneficiario de la
contratante y asegurada exhibió el acta de defunción de
***** , con fecha de registro el veinte de
enero de dos mil veinticinco, que fue elaborada por el
Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de
Guerrero, quien asentó que la defunción de esa persona
ocurrió el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, a las
veinte horas con treinta minutos, en el Hospital General
***** Pueblo Los Órganos, San Agustín, en ***** ,
***** , por causa de: ** ***** ***** **
***** , Destino del cadáver
“cremación”.

Ahora bien, la parte demandada en el escrito de contestación de demanda específicamente en **los hechos refiere** que el acta de nacimiento de la asegurada *****
***** presenta una serie de irregularidades en razón de que dicho atestado emitido por la Oficialía 40 en Acapulco, Guerrero, Libro 1, de Acta 0167, contiene como fecha de registro el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que en el apartado Datos de la Persona Registrada, aparece como fecha de nacimiento el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, es decir, la asegurada, se registró 26 años después de haber nacido, lo que es incongruente e injustificado, puesto que de ser eso correcto, no habría podido obtener una credencial para votar al el Instituto Federal Electoral, ni haber podido ser registrado ante la Secretaría de Educación Pública, para cursar las diferentes etapas escolares, ni estar registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, ni realizar cualquier otro trámite para el que fuera necesario contar con un acta de nacimiento.

Una vez precisado lo anterior, se estima que el registro de nacimiento de la asegurada ***** ***** ***** , fue



El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio, y los apellidos serán los paternos del

*padre y de la madre, asimismo **el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.***"

TÍTULO CUARTO

DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO

“Artículo 56. Los registros de nacimiento de niños menores de ocho años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su competencia, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas, consistentes en certificados de vecindad de la autoridad municipal y otros conducentes.”

“Artículo 57. Los registros de nacimiento correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se considerarán extemporáneos, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.”

“Artículo 58. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.”

“Artículo 59. Se otorgarán gratuitamente autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento en los dos casos siguientes:

1. Por no encontrarse asentados los registros de nacimiento correspondientes, **previa exhibición de la boleta de nacimiento o alumbramiento;** y

II. Por no existir los libros de **actas** respectivas o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.”

Como se puede advertir, entre los documentos y requisitos para poder realizar un registro de nacimiento, se encuentran la presentación de la solicitud del registro, el certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento, acta de nacimiento de los padres, identificación oficial de los padres y comprobante de domicilio de los padres del registrado, y en caso de que esto hubieren fallecido, se deberá contar también con las correspondientes actas de defunción.

Asimismo, para el caso de que el registro de nacimiento sea de una persona mayor de ocho años, se deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial, así como presentar dos testigos mayores de edad con identificación oficial.

Es de destacarse que el numeral 46 expresamente exige que **debe presentarse el certificado de nacimiento a fin de cancelarlo** para evitar la duplicidad de los registros.



ro 1, de
z, Municip
exhibió co
se para la
imiento ex
ntes:
de registr
existencia
expedida p
Registro C
localizó a
***** *****
mero 8
ez, Guerre
ento en lo
s correspo
mil dos.
ón de diez
Subsecre
e la Secr
uárez, Gue
ace const

- número **
o Civil de
apulco de

***** a nombre de *****
 ***** , que se dio de alta el **dieciocho de diciembre de**
dos mil veintitrés y que el estatus de la CURP es inactiva
 por **defunción**, relacionada al registro de Defunción

I) La solicitud de registro de nacimiento número 167.

II) La credencial expedida por “***** ***** **
*****” a nombre de la asegurada.

III) La constancia de inexistencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, expedida por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero.

IV) El oficio de autorización de registro extemporáneo.

realizó como registro extemporáneo el **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; asimismo, atento a lo dispuesto en el diverso 57 de la misma ley **su trámite** debió realizarse en la forma que dispone la referida legislación, por lo que se debió cumplir con lo previsto en el arábigo **46** de la invocada Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, que es el que indica los requisitos de los registros de nacimiento, **sin que se advierta que hubiera presentado el certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento de ***** requisito indispensable para autorizar** el registro extemporáneo de nacimiento por parte del Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, en tanto que el Oficial del Registro Civil también debió exigir el certificado de nacimiento y cancelarlo para evitar la duplicidad de los registros, tal como se advierte a continuación:

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, respecto a la presentación de **dos testigos** mayores de dieciocho años con identificación oficial, en la solicitud de registro de nacimiento número *******, que obra en las copias certificadas del apéndice de la referida acta de nacimiento, se tuvieron como testigos a ******* ***** *******

***** y a ***** no obstante,
en el acta de nacimiento que se expidió con motivo de la
autorización de registro extemporáneo realizada por el
Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de
Guerrero, expedida por la Oficial del Registro 40 de Santa Cruz,
Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se señalaron como
testigos al primero de los mencionados *****

***** y a ***** de lo que se advierte una inconsistencia entre las personas que se presentaron como testigos ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y aquellas que se señalaron al expedir el acta de nacimiento extemporánea, dado que el último de los mencionados es una persona diversa a quien compareció como testigo al momento de solicitar el registro extemporáneo del acta de nacimiento.

Aunado a ello, la solicitud de registro de nacimiento número *** con la que se inició el registro extemporáneo de nacimiento de la asegurada, no se encuentra debidamente requisitada dado que no se llenaron los datos requeridos en esta, sino que aparecen en blanco la fecha de solicitud de registro, la oficialía, número telefónico de los interesados, la búsqueda, la persona que recibió la solicitud, **el número de certificado del nacimiento**, los datos complementarios del padre y la madre, así como las firmas atinentes, en razón de que únicamente aparece una rúbrica y quedaron en blanco las líneas correspondientes a los padres, tal como se advierte a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo que se destaca que en dicha acta **se dejaron de asentar los datos relativos al certificado de nacimiento**, siendo que el último párrafo del citado artículo 46 expresamente refiere que se debe exigir dicho certificado para evitar duplicidad de registros, lo cual se **reitera** en el numeral 59, fracción I; aunado a las **inconsistencias entre los testigos** que se presentaron al momento de realizar la solicitud de registro extemporáneo y aquellos que aparecen en el acta de nacimiento expedida con motivo de dicha solicitud, sin que se haya asentado que exista imposibilidad jurídica para presentar los requisitos antes referidos que expresamente están contemplados en la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, o bien, agregado algún acta o prueba de las que se advierta que fueron extraviados o sustraídos.

No pasa inadvertido que obra en las constancias que sirvieron de base para el registro extemporáneo del acta de nacimiento, la copia del recibo de pago número ***** , del ***** *** *****
***** Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se precisa como nombre del paciente a ***** ** ***** y fecha de internamiento del dos al cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete; empero, no es dable otorgarle valor probatorio dado que la misma no se encuentra firmada por la paciente, tampoco se precisa si fue con motivo de un alumbramiento y si se completó el proceso de dar a luz, ni el registro del nacimiento correspondiente, tampoco se señala expresamente que en esa intervención nació ***** ***** *****

Por otra parte, en las constancias que obran en copia certificada del expediente que sirvió como base para la expedición de la autorización del registro de nacimiento extemporáneo y apéndice del acta de nacimiento número **** se adjuntó copia del acta de nacimiento de ***** número ****, Libro 1, expedida por el Oficial del Registro Civil número 8 de la localidad de Cacahuatpec, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fecha de registro diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, a saber la siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos setenta y dos.

Así también, en la diversa **constancia de inexistencia** de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, expedida por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, en la que se hizo constar que **no se localizó** **asentado el registro de nacimiento a nombre de** *****

***** en la Oficialía de Registro Civil número 8 de Cacahuatpec, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y que no obra asentado el registro de nacimiento en los archivos de esa Coordinación durante los años correspondientes de mil novecientos noventa y dos a dos mil dos, tal como se verifica a continuación:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COORDINACION TÉCNICA DEL
SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

SECCION: JEFATURA DE ARCHIVO
NUMERO: CT SERC/4685/2023
ASUNTO: SE AUTORIZA REGISTRO
EXTEMPORANEO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 19 de Octubre de 2023

Oficial del Registro Civil N° 40 de SANTA CRUZ
Municipio de ACAPULCO DE JUAREZ, Guerrero.
Presente.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 56, 57, 58, 59 de la ley
N° 495, del Registro Civil del Estado de Guerrero, esta Coordinación
Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, autoriza a su
oficial a realizar el Registro de NACIMIENTO Extemporáneo a nombre
del C. [REDACTED] con fecha de nacimiento, 02 DE
DICIEMBRE DE 1997, en la localidad de ACAPULCO, del Municipio de
ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

Lo anterior, en consideración a la documentación que se integra en el
expediente técnico de dicha persona, toda vez que reúne los requisitos
que marca la ley de la materia.

Sin otro particular y esperando cumpla satisfactoriamente con dicha
indicación, me es grato enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Coordinador Técnico del Sistema
Estatel del Registro Civil.

LIC. ROBERTO BARRETO BOHÓRQUEZ

FEDERICO HERNANDEZ SANCHEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COORDINACION TÉCNICA DEL
SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL
CONSTANCIA DE INEXISTENCIA

EL LIC. ROBERTO BARRETO BOHÓRQUEZ
COORDINADOR TÉCNICO DEL SISTEMA ESTATAL DEL
REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.

HACE CONSTAR

QUE HABIÉNDOSE REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS LIBROS COPIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA COORDINACIÓN ESTATAL A MI CARGO, NO SE LOCALIZÓ ASENTADO EL REGISTRO DE:

NACIMIENTO

A NOMBRE DE [REDACTED] EN LA OFICIALIA DEL
REGISTRO CIVIL N° 08 DE CACAHUATEPEC MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, ASI MISMO NO OBRA
ASENTANDO EL REGISTRO DE NACIMIENTO EN LOS ARCHIVOS DE
ESTA COORDINACION. DURANTE LOS AÑOS
CORRESPONDIENTES DE:

1992 - 2002

A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PARA LOS USOS Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, **A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

FEDERICO HERNÁNDEZ SANCHEZ

Cotejo
EDERICO HERNANDEZ RANCHEZ



Dirección del Registro Civil

DRCR-05
B-3

CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE NACIMIENTO

A QUIEN CORRESPONDA:

EL (A) QUE SUSCRIBE C. FACUNDO MARCOS HIDALGO

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL N° 08 DE LA LOCALIDAD DE GACHUATEPEC

GAZAHUATEPEC, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GRO.

H A C E C O N S T A R

QUE AL REALIZAR UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS LIBROS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICIALÍA A MI CARGO, NO SE LOCALIZÓ ASENTADO EL REGISTRO DE NACIMIENTO A NOMBRE DEL (A) C.: [REDACTED]

ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO, 02 DE DICIEMBRE DE 1997

CC.: NICOLAS ARTURO HUERTA FERNANDEZ, Y ANGELICA MARIA YBANEZ MOLINA.

REALIZANDO DICHA BÚSQUEDA DURANTE LOS AÑOS CORRESPONDIENTES A: 1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002.

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA Y PARA LOS USOS Y EFECTOS LEGALES QUE MEJOR LE CONVENGAN, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA LOCALIDAD DE CACAHUATEPEC.

DE JUÁREZ, DISTRITO DE TABARES, MUNICIPIO DE ACAPULCO
03 GUERRERO, A LOS
2023. DEL MES DE OCTUBRE. DEL AÑO

ATENTAMENTE

C. FACUNDO MARCOS HIDALGO
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE ACAPULCO DE JUAREZ, GRO.
OFICIALIA No. 08
DEL REGISTRO CIVIL
CACAHUATEPEC



Aunado a ello, al rendir informe el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, destacó que el requisito principal para la autorización de registro extemporáneo de personas mayores de ocho años, es **la constancia de inexistencia de registro de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil**, con independencia de la que libre la Coordinación Técnica, la cual es expedida como resultado de la búsqueda de registro, con lo que se acredita que la persona no cuenta con registro de nacimiento.

De igual manera, de la copia certificada del expediente que sirvió como base para la expedición de la autorización del registro de nacimiento extemporáneo se destaca la copia de la Clave Única de Registro de Población de la asegurada

YADIRA GARCIA VALENTE
706a6620636a653300000000000000000018edf
19/05/29 10:01:30

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	
SEGOB SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN		CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA CURP (Código Único de Registro de Población)	
			
Clave: HUYC971202MGR RBM02		CURP: HUYC971202MGR RBM02	
Nombre: CAMILA HUERTA YBAÑEZ		CURP: HUYC971202MGR RBM02	
Fecha de inscripción 15/06/2020	Folio 249821368	Entidad de registro GUERRERO	
 112001202300167		CURP Certificada: verificada con el Registro Civil	
CAMILA HUERTA YBAÑEZ - 2027 - PRESENTE		Ciudad de México, a 10 de octubre de 2023	
El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios. Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país. Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población. Agradecemos tu participación.			
LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN			
Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en TELCURP, marcando el 800 911 11 11			
La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.			
TRÁMITE GRATUITO			
Los Datos Personales recabados, incorporados y tratados en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población, son utilizados como elementos de apoyo en la función de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en el registro y acreditación de la identidad de la población del país, y de los nacionales residentes en el extranjero; asignando y expediendo la Clave Única de Registro de Población. Dicha Base de Datos, se encuentra registrada en el Sistema Personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (http://personas.inec.gob.mx/persona/welcome.do). La transferencia de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, deben realizarse conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable. Para ver la versión integral del aviso de privacidad ingresar a https://renapo.gob.mx/			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Gobernación | **RENAPO**
Secretaría de Gobernación | DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD



Secretaría de Gobernación
Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad
Coordinación Jurídica y Normativa
Dirección de Investigación, Planeación y Evaluación
Oficio No. CJN/DIPE/JDE/941/00145/2026
Ciudad de México, a 06 de mayo de 2026.

Asunto: Respuesta a oficio 783/2026.

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO
EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

Hago referencia a su oficio 783/2026, relacionado con el Juicio Oral Mercantil 3191/2025, de fecha 16 de abril de 2026, recibido en la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad el día 29 de abril del mismo año, en el que solicita:

"(i) En qué fecha, específicamente el año, se registró la Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED], que corresponde a la [REDACTED] con fecha de nacimiento 2 de diciembre de 1997."

Al respecto, por instrucciones del Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo décimo, 6º Base A, fracciones I, II y III, 16 párrafo segundo, y 130 penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, 86, 91, 92 y 94 de la Ley General de Población, 3º fracción XXXI, 4º, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 42, 43 y 83 del Reglamento de la Ley General de Población, artículos 3, apartado A, fracción II, inciso b) numeral 3, 8, 10 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y demás normatividad aplicable, se hace de su conocimiento que de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección del Registro de Clave Única de Población, una vez realizada la búsqueda en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP), se localizó la siguiente información que puede constituir posibles coincidencias:

La CURP [REDACTED] a nombre de [REDACTED] se dió de alta el 18 de diciembre de 2023, el estatus de la CURP es inactiva por Defunción, relacionada al registro de Defunción 21200100302025000020.

Es importante mencionar que, la cadena del acto registral se interpreta conforme a lo siguiente:



- 1) Tipo de acto registral (es 1, si se trata de acta de nacimiento, es 2 si se trata de acta de defunción, es 3 si se refiere a un acta de matrimonio o es 4 cuando es un acta de divorcio)
- 2) Entidad de registro
- 3) Municipio de registro
- 4) Oficialía de registro
- 5) Año de registro
- 6) Número de Acta
- 7) Acta bis (en caso de que haya más de un acta)

Se sugiere solicitar las actas de su interés al Registro Civil de la entidad federativa que corresponda, conforme al Catálogo de entidades federativas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) <https://www.inegi.org.mx/app/ageeml/>.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DIANA DEYANIRA TORRES REYES
JEFA DE DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN

C.c.e.p: Control de Gestión 8016. Para su conocimiento y descargo.



2026
año de
Margarita
Maza

Calle Roma No. 41, Piso 2, Col. Juárez CP. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX Tel: (55) 5128 0000 Ext 15941 y 15946
<https://www.gob.mx/segob/renapo>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, se precisa que la irregularidad del registro de nacimiento extemporáneo, se genera por haberse realizado en contravención a la ley que regula ese tipo de actos, por no haberse cumplido la totalidad de sus requisitos; **circunstancia que a su vez genera la invalidez**

de tener
a aquella
varon el de
acta de de
rio que pr
acta de n
uella, care
o de la
defunción
pretende pr
do (acta
en un cen
e no se
urada).

te a quie
la materia
fundament
parte prob
tiene ma
ar los m
e impondrí
que la as
sobre la c
los artícu
ercio se
s de facil
ar. En consec

rio que pr
acta de n
uella, care

o de la
defunción
etende pr
do (acta

te a quien
la materia
fundament
parte prob
tiene ma
ar los m
e impondr
que la co

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probatoria, conforme a los cuales se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad.

Además, la defunción de una persona no se acredita únicamente con las actas del registro civil, sino que puede demostrarse con diversos medios probatorios reconocidos por la ley, dado que el fallecimiento no forma parte del estado civil, entendido éste como la situación jurídica en que se encuentra una persona frente a su familia, sino que es la causa extintiva única de la persona física; de manera que para probar la defunción no es aplicable lo dispuesto por el numeral 292 del Código Civil del Estado de Guerrero, que previene que el estado civil sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil y que ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo.

Entonces, correspondía a la parte actora probar que ocurrió el siniestro como elemento de la acción, y no a la demandada acreditar primero las excepciones que opuso, pues sólo procede entrar al estudio de éstas cuando se comprueban los elementos de la acción en contra de la cual se hayan opuesto; no obstante, como se precisó en párrafos precedentes, los documentos exhibidos por el accionante para demostrar el fallecimiento de la asegurada **contienen un vicio de origen** que afecta su valor probatorio y por ende su validez.

Ahora bien, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, se invoca como hecho notorio el diverso

to de a
lo Tribuna
Vigésimo
los mil ve
gó el am
en el ju
bien se pr
veintinuev
dencia de
cual la ej
ca que el
Trabajo d
il *****

ta de defunción pretende demostrar que fallecimiento de aquel. La falta de la presencia de la presunción lo indicó el juez. La muestra el hecho de nacimiento con anterioridad en un cierto tiempo u otro hecho u demandante a materializar su acción, pues la falta de acto y aportar la prueba a la aseveración de que no falleció o no en el juicio moral. El Código de Comercio de la facilidad y la demostración de la mayor facilidad que se produce en la imposibilidad de probarlo.

la parte d
o de la acció
que opuso, p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al estudio de éstas cuando se comprueban los elementos de la acción en contra de la cual se hayan opuesto.

En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado uno de los elementos de la acción, es correcto que la autoridad responsable haya absuelto a la demandada, de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda...”

(Fojas 18 y 19 de la citada ejecutoria).

Cabe destacar que también existen irregularidades en la firma que aparece en la solicitud del seguro de cuyo cumplimiento se reclama, es decir, la que obra en el documento titulado “*Solicitud Ingreso Familiar Santander*” de veintidós de enero de dos mil veinticuatro; en relación a lo cual la parte demandada planteó la falta de consentimiento de la asegurada de celebrar el contrato base de la acción, en razón de que la firma que aparece en tal documento, **difiere esencialmente de la firma** plasmada en la **credencial de elector** expedida a favor de la asegurada *****

*****; y, por ende, no corresponde a dicha persona.

Para sustentar lo anterior, la parte demandada ofreció la prueba **pericial** en materia de grafoscopía a cargo de la perito ***** ** ** **, en tanto que la actora ofreció dicha probanza a cargo del perito *****
***** las cuales tuvieron verificativo en la audiencia de juicio de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco*

En relación a la pericial en comento, debido a que los dictámenes de las partes resultaron contradictorios, con fundamento en el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio, se llamó a **** ***** ***** ***** como perito tercero en discordia, quien aceptó su cargo y rindió su dictamen en la continuación de la audiencia de juicio celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

crero en c
ctámenes
ueba peri
do por la l
a allegars
tir una res
equieren
an a la ci
en terce
onocimien
encia VI.2
do en Mat
Semana
a Época, M
1500, reg

encia VI.2
do en Mat
Semanario
a Época, M
1500, reg
E LAS,
RICIAL NE
o autentic
olverse por
puede hac
ba pericial
lo dispues

mandada o
do de och
las partes
caría cabo

nada

de las p

Al respecto, la actora y demandada ofrecieron perito de su parte, en tanto que, en proveído de **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se informó a las partes que la pericial en materia de grafoscopía se practicaría cabo con la original de la credencial para votar de la finada ***** , por lo que se dejó a disposición de las partes y sus peritos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la finalidad de que realizaría la toma de muestras necesarias para rendir su dictamen pericial.

Ahora bien, de la lectura del numeral 1250 bis del Código de Comercio, se constata la facultad de las partes de objetar de falso un documento presentado en un juicio mercantil.

En ese sentido, la “*Solicitud Ingreso Familiar Santander*” de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, tiene las características de un documento privado, porque proviene de un particular, en el que aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, y por esa razón jurídicamente puede ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad.

En efecto, el precepto 1237 del Código de Comercio, determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 1238 del propio ordenamiento legal, se establece que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo antes citado, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento.

En consecuencia, la “*Solicitud Ingreso Familiar Santander*” participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí

la acción
alta de m
tantes; y,
ue en un c
ente, es d
document
o lo otro,
es probar
cuya mec
puede es
autenticida
de forma c
; así, la p
sidad de
a pericial
puede ser
una doble
eren cono
pan a la
eneral; y p
la experie
propósito
nduciente,

que en un caso
ente, es de
documentos
o lo otro,
es probar
cuya meo
uede es
autenticida
de forma c
; así, la p
sidad de
a pericial
puede ser
una doble
eren cono
apan a la
eneral; y p
la experie
propósito
nduciente,

una doble
eren cono
pan a la
eneral; y p
la experie
propósito
nduciente,

orientador
iamente a



Se aplica el criterio que sustenta la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1269, del Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Establecido lo anterior, este juzgador procede a la valoración de las pruebas periciales ofrecidas en este juicio, sin que tales opiniones vinculen u obliguen a otorgarles un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

59

pertinencia
ó los ante
de las p
ntíficos
ra o del g
nerales d
eliminar y

como do
la que o
mo docu
ñala la
a expon
y expuso

donde re
un estudio
dubitadas
s, gestos
firmas e

precisa la identificación de los elementos que conforman el producto o finalmente, el análisis de la estructura particular, ver el efecto de la dirección, el efecto de la similitud y el efecto de la repetición. Se hizo debido a que el

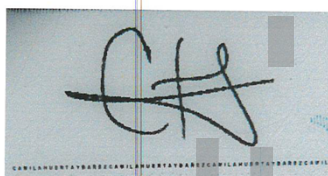


Así es, en el punto de ataque o inicial en la firma dubitada señaló que es recto, arpón y gancho, mientras que en la firma indubitada es arpón y gancho; en el punto de la presión muscular en ambas firmas dubida e indubitada señaló “no se contempla”, y en el punto de espontaneidad en la firma

Por tanto, debido a las incongruencias apuntadas, **la opinión del perito de la parte actora** no ilustra adecuadamente al suscrito, por lo que se considera pertinente **no otórgale** valor probatorio; ello tomando en consideración que por una parte precisa que entre las coincidencias y semejanzas de la firma base de cotejo y la firma impugnada, se encuentran un 100% (cien por ciento); **empero**, por otra parte en el estudio comparativo se advierten en tres aspectos diferencias totales y al describir las coincidencias de los trazos o rasgos de las firmas, se exteriorizan varias diferencias.

	MÉXICO		INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	
	CREDENCIAL PARA VOTAR			
	NOMBRE	SEXO	M	
	HUERTA YBANEZ CAMILA			
DOMICILIO				
C PARAISO 2228 DEP 10				
FRACC CONDESA 36690				
ACAPULCO DE JIAREZ, GRO.				
CLAVE DE ELECTOR HU/BCM97/120212MT00				
CURP				
HUYCY71202MORRBM02				
FECHA DE NACIMIENTO		SECCIÓN	AÑO DE REGISTRO	
02/12/1997		0278	2023 010	
			VIGENCIA	
			2023-2033	

Anverso, con gran acercamiento de la firma Indubitable



Reverso

Se considera, conforme a la sana crítica, que en este asunto debe prevalecer la opinión en materia de **grafoscopia** que fue aportada por el **tercero en discordia**, **** *****

***** , la cual coincide, en lo que aquí se analiza, con el dictamen emitido por ***** ***** ** **
**** , **perito designado por la parte demandada**, por lo que se arriba a la conclusión que la firma contenida en la solicitud ingreso familiar Santander, no fue estampada por *****
***** *****

Las anteriores diferencias de los elementos constitutivos y características del orden general examinadas permiten establecer que las firmas cuestionadas tienen distinta correspondencia gráfica que la de cotejo de quien dice ser “***** ***** *****”.



*****”

Se estima así, en virtud de que al emitir su respectiva opinión especificó el problema planteado en el que transcribió los cuestionarios formulados por las partes; señaló los documentos cuestionados así como las firmas indubitadas o documentos de cotejo, el material técnico y estableció el marco teórico bajo el cual se emitiría su opinión.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

problema
e conocer
brando con
embargo
ejo a anal
entos es
el alinear
esado, las
acto volit
motor; es
nan en
da persona
inicialmente
si absoluta
a y fijeza c
ular simultá
quiera la m
lo anterior
ar la prop
ontra el su

nan en
da persona
inicialmente
si absoluto
a y fijeza c
ular simultá
quiera la m
lo anterior
ar la prop
ontra el su

nan en
da persona
inicialmente
si absoluto
a y fijeza c
ular simultá
quiera la m
lo anterior
ar la prop
ontra el su

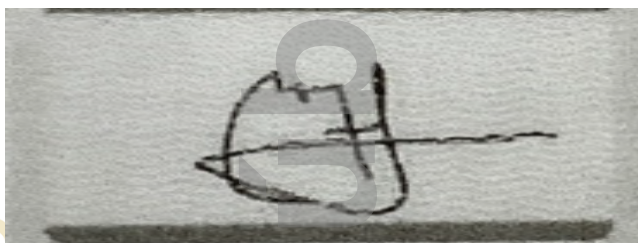
nan en
da persona
inicialmente
si absoluto
a y fijeza c
ular simultá
quiera la m
lo anterior
ar la prop
ontra el su

nan en
da persona
inicialmente
si absoluto
a y fijeza c
ular simultá
quiera la m
lo anterior
ar la prop
ontra el su

nan en
da persona
inicialmente
si absoluto
a y fijeza c
ular simultá
quiera la m
lo anterior
ar la prop
ontra el su

nan en
da persona
inicialmente
si absoluto
a y fijeza c
ular simultá
quiera la m
lo anterior
ar la prop
ontra el su

110



Es por lo anterior, que el experto tercero en discordia, precisó que empleó como **base de cotejo la firma contenida en la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral**, lo que se considera correcto en razón de que esta fue la que se determinó como firma indubitable, por lo que el desahogo de la prueba pericial en comento.

Además, la opinión experta se rindió con base en los métodos analítico, descriptivo, comparativo, señalé, demostrativo y deductivo, lo que dio fiabilidad del dictamen, además de que no se advierte juicio valorativo que denota parcialidad al emitirlo; es así dado que, el perito tercero en discordia, identificó las diferencias de los elementos estructurales de las firmas, y al efecto señala e ilustra e

virtual, proporcionalidad, habilidad escritural y caligrafía; además de indicar en qué parte se advertían con flechas y líneas, de igual forma circuló los elementos que quería

Lo anterior, se encuentra también ilustrado en un cuadro comparativo, donde se listan los rasgos antes citados de cada firma analizada para mayor comprensión, advirtiéndose de forma más clara las diferencias y coincidencias, siendo mayores la diferencias.

El estudio antes reseñado condujo al perito a concluir que de las doce características del orden general analizadas y comparadas respecto de las firmas cuestionadas contra la firma de cotejo se encontró que **difieren** en su mayoría y que las diferencias de los elementos constitutivos y características del orden general examinadas permiten establecer que las firmas cuestionadas tienen distinta correspondencia gráfica que la de cotejo.

En tal virtud, este órgano considera que es procedente otorgar valor probatorio al dictamen en estudio, ya que se encuentra respaldado por un estudio metódico realizado por el experto, sus planteamientos son claros y se encuentran soportados con los razonamientos técnicos de la materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se trata, con base en el análisis y cotejo de la firma cuestionada y las indubitables.

En efecto, el experto expone en la página siete que la grafoscopía es una observación minuciosa de la escritura, lo que conlleva a determinar las características generales que existen en la escritura, como en un primer paso, y, como un segundo paso, las características propias de cada persona al escribir, en ese sentido, cada persona tiene una escritura distinta, asimilable con la huella digital, ya que es un actor neuromuscular dirigido por el cerebro, cuyo funcionamiento es diferente en cada persona, lográndose así individualizar la escritura e identificar la persona que la realizó en el documento objetado.

Lo anterior fue puesto en práctica por el experto ya que indicó cuáles eran las características generales de las firmas, tales como la caja de escritura, alineamiento básico, dimensión, dirección, inclinación, espontaneidad, tipo y forma de la firma, luz virtual, proporcionalidad, habilidad escritural y caligrafía; además de indicar en qué parte se advertían con flechas y líneas, de igual forma circuló los elementos que quería destacar e incluyó mediciones con una regla, donde se observa las medidas, dirección y el grado de inclinación de los rasgos analizados, las que precisó en las fotografías ampliadas que insertó; así como procedió a explicar en qué manera se presentaban en la firma dubitada y en la firma indubitada, lo cual resumió en el siguiente cuadro.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS o CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	DOCUMENTO CUESTIONADO (Firma 1) S. I. F. S.	DOCUMENTO CUESTIONADO (FIRMA 2) S. I. F. S.	DOCUMENTO DE COTEJO 1 INE
1	Caja de escritura	Creciente	Creciente	Descendente
2	Alineamiento básico	Irregular	Irregular	Irregular
3	Dimensión	Pequeña	Pequeña	N/A
4	Dirección	Recta	Recta	Ascendente
5	Inclinación	Derecha	Derecha	Recta
6	Espontaneidad	Ausente	Ausente	Presente
7	Tipo de la firma	Semilegible	Semilegible	Semilegible
8	Forma de la firma	Angulosa	Angulosa	Curva
9	Luz virtual	Amplia	Amplia	Estrecha
10	Proporcionalidad	Desproporcionada	Proporcionada	N/A
11	Habilidad escritural	Mala	Mala	Media
12	Caligrafía	Mala	Mala	Media

Asimismo, obtuvo las características propias tanto de la firma cuestionada como de la plasmada en la credencial para votar de la asegurada ***** logrando así individualizarlas y finalmente pudo advertir las coincidencias o diferencias entre estas, concluyendo que difieren en su mayoría, lo cual puede corroborarse en el cuadro antes citado, lo que a su vez se desprende de las fotografías presentadas en el dictamen.

De lo anterior, es dable corroborar la conclusión a la que arribó el perito en el sentido de que los elementos constitutivos y/o características del orden general examinados permiten establecer que la firma cuestionada **tiene distinto origen gráfico** que la de cotejo estampada en la credencial para votar a nombre de la asegurada *****

Dicho análisis se robustece y concatena con el diverso dictamen emitido por la perito ***** ** ** ** *, designada por la parte demandada, del cual se depende lo siguiente.

Posteriormente, realizó el estudio pericial grafoscópico, en el que indicó a través de un cuadro comparativo las características de orden general respecto de la firma indubitable y las firmas cuestionadas, como se advierte de la siguiente imagen.





de



Asimismo, realizó el estudio correspondiente, en el cual precisó la doctrina en que se apoya el mismo, y algunas consideraciones sobre esa materia; seguidamente, precisó los métodos que utilizó para realizar su dictamen, consistentes en la observación directa, investigación de campo, los métodos analítico, comparativo, deductivo y signalético; de igual forma, describió el material utilizado, para posteriormente proceder al estudio de los documentos cuestionados, realizando una comparativa entre la solicitud ingreso familiar Santander y la credencial para votar con fotografía base de cotejo.

De igual forma, efectuó una comparativa de las características relevantes de las firmas dubitadas e indubitables.

Enseguida, insertó las preguntas formuladas por las partes actora y demandada, dio contestación a los cuestionarios y expuso las conclusiones de su dictamen, en las que indicó que la firma cuestionada **no presenta similitudes de formas y trazos con la firma base de cotejo, es decir, no fueron estampadas por la persona a quien se le atribuye de nombre *******, por no haber sido estampada de su puño y letra.

De ahí que, se concluye que tanto la perito de la parte demandada como el perito tercero en discordia aportaron elementos reales y objetivos, sobre los puntos cuestionados,

trato, no c
e tiene
consultabl
aceta, No
056, visib
RACIÓN DE
ten los siste
onvicción. La
a por anticipa
s. Así, el Cón
1296, 1298
cial y extraj
inspección
atisfechos div
úos y las pre
ento que un l
por otra parte
an en la sana
imiento huma
reglas de la e
izar la prueba
perimental de l
el artículo
Distrito Fede
y admitidos
iendo a las r
adosamente
isión. De mo
valor probator
sana crítica
arbitrariamen
formal en u
uyen tanto c
En efecto,
e rodea y le
les. La sana
correcta
e que todo h
ar en la val
e de la c

consultabl
aceta, No
056, visib
RACIÓN DE
ten los siste
onvicción. La
a por anticipa
s. Así, el Cód
1296, 1298
cial y extraj
inspección
atisfechos div
úos y las pre
ento que un l
or otra parte
an en la sana
imiento huma
reglas de la e
izar la prueba
perimental de l
el artículo
Distrito Fede
y admitidos
iendo a las r
adosamente
sión. De mo
valor probator
sana crítica
arbitrariamen
formal en u
uyen tanto c
En efecto,
e rodea y le
les. La sana
correcta
e que todo h
ar en la val
ando la co

consultabl
aceta, No
056, visib
RACIÓN DE
ten los siste
onvicción. La
a por anticipa
s. Así, el Cód
1296, 1298
cial y extraj
inspección
atisfechos div
úos y las pre
ento que un l
or otra parte
an en la sana
imiento huma
reglas de la e
izar la prueba
perimental de l
el artículo
Distrito Fede
y admitidos
iendo a las r
adosamente
sión. De mo
valor probator
sana crítica
arbitrariamen
formal en u
uyen tanto c
En efecto,
e rodea y le
les. La sana
correcta
e que todo h
ar en la val
ando la co



especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las

ueba que l
uando el J
sibles, deb

comercio,
menes
y la peri
a de este
del caso



s, esté c
o plasma
ro de vi
to de **

en disco
ra restar
expuesta

del perito
o alcanc

firmas dub
dictamen,
realizó el
el origen g

como firm
greso Far
ca la que
otar expe
***** **

esahago
es hayar
n consider
se encuen
o es posib
camente s
nar el orig
a de mue
do o actu
de que e
var a cabo

as objecio
das; por ta
al del e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada *****

***** , de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS DIVERSAS EXCEPCIONES Y PRUEBAS. Atendiendo a la circunstancia de que no quedaron acreditados en su integridad los elementos de la acción, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno en relación con las demás excepciones opuestas por la parte enjuiciada y las pruebas ofrecidas para su demostración, ya que su análisis en nada variaría al resultado del presente juicio.

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. Atento al sentido de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracciones II y V del Código de Comercio, se **condena** a la parte actora ***** a **pagar** a la moral demandada *****

***** , los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio oral mercantil, toda vez que a juicio de este Juzgador procedió con **temeridad o mala fe, al intentar una acción notoriamente improcedente y presentar una firma falsa en el documento cuyo cumplimiento se reclama**, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos que han quedado expuestos en los párrafos que anteceden; en el entendido que la cantidad que deberán pagar será regulada mediante el incidente respectivo previa solicitud de la actora demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 117, Tomo IV, de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

YADIRA GARCIA VALENTE
706a6620636a6633000000000000000001Bed
19/05/29 10:01:30

MERCAN
IMPROCE
S DEFENS
TERPRETA
CÓDIGO DE
digo de Co
costas resp
b) cuando
a fe; estable
las costas
epto legal,
actualizaci
condena r
se conclu
de costas,
los recurs
al margen
de la deman
o, toda vez
quiere la c
nsideran im
los supues
ementos o
ativa a
(a.), de la
e la Na
ción y su
574, Dé



“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”, sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una



nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la **ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción**; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESOLVE

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional resultó competente para conocer de la controversia planteada en la vía **oral mercantil** en el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se **absuelve** a la demandada de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Se **condena** a la parte actora *****

***** al pago de los **gastos y costas**

parte dem
ción en
390 Bis
nercio.

ro García
Federal,
apulco de
retaria d

Version



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161025584_3823000038224966044.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA GARCIA VALENTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8e.df		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:58:09 - 15/07/26 15:58:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 94 d9 7e 5e f6 1c 23 e2 69 85 01 df ba 79 00 52 6c 19 12 a5 36 eb eb ae 09 ed a3 cb 04 7e e0 9a 16 65 c1 a8 17 16 a2 d0 a7 7c 85 9c 28 77 ae 38 db 37 0f e4 9f af 61 bd 70 ee 40 36 61 58 3e 1d a1 37 8b 83 ff 54 51 6d 5b 22 ed b8 df 55 f2 56 18 eb 5d ec 48 18 e6 19 f7 b2 a1 43 2f 10 03 66 8d a9 6a ee 1e 35 8f 6a 44 6f b1 85 7e a1 fc ec d7 ae 56 02 05 41 86 80 35 bf eb 9c b6 cc 5b 52 3e f3 67 a6 a7 b4 08 c6 ab 3e a3 47 4a a9 75 44 c3 3b d9 30 b8 df f7 53 00 b0 84 04 99 12 08 f4 7c a7 7a 7c c2 84 00 c7 d5 b9 f0 39 48 fd 53 b9 ad 63 7a 8c 44 66 2b 28 32 81 82 90 48 ed 52 df eb bf 03 61 5d 0b 71 44 57 e9 2c d6 f4 ae a7 d8 69 39 47 f8 61 0e f5 29 9a 97 8f 3c 2b 92 de 14 0c 69 d3 01 89 63 57 fc 48 49 d8 66 ec 41 6f ab 20 35 c8 a8 65 05 47 2d fd 53 ec 89 97 b9 b1 4b 59 94 a5 b8 ea 7f 73 0c a4 95 42 89 70 92 9a 8f 5f 6e b2 89 07 b4 9c 18 e5 3c 58 ad a0 78 d0 77 8e 66 5a 21 ba 94 12 aa c7 89 22 00 4a 30 90 89 ae 8d 66 6b 98 0c ce 79 79 bc 10 6b e3 30 37 21 44 ab dd 86 11 4b d1 50 f5 35 46 c5 51 1d ef 5a d7 6b 58 20 61 65 90 26 9c b9 89 1f b6 6d 81 1b df 54 c3 53 b3 0f dd 0c b2 b6 3b c3 ae 7a cf e6 61 c3 88 71 96 75 20 fa 8a ae 18 21 9e 55 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:58:09 - 15/07/26 15:58:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8e.df			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:58:09 - 15/07/26 15:58:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182593957			
Datos estampillados:	mNuZHfyLkvPteYvPgigEH8uehE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:32:31 - 15/07/26 17:32:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 c4 49 2e 18 28 49 7b ae f0 25 ee 7b 10 97 a3 f4 88 48 35 92 74 d5 95 fd 65 c8 01 b8 a1 6d 35 38 fb b4 de 3f 86 19 a6 72 64 6f 4a 86 11 e0 74 5e 44 76 15 9e 4d db 4e 23 ef ec 6d 3b ac 10 64 2d 9a 02 8b a1 9f e6 f0 71 93 0a 64 14 ee 47 29 3e f3 b9 e3 b8 1a 6b e6 14 80 c0 b5 4d 61 b4 8e a9 a2 ca 8c cc 89 0b 9e a8 4c db eb e2 c3 5f 4c 4e 78 dc ca 5b d0 73 fc 5c 6d 94 ab b7 f1 c5 8d c8 07 12 3e 04 7e 92 6c ae 71 f1 34 5d f3 a5 3a 26 84 8a 0d e9 fa 77 a7 bf 96 70 3a 0e 61 b7 99 9f d2 ee 68 df 47 43 e0 4e f9 35 77 65 9d 69 24 52 df 5c 83 4d 9c 1d e6 cf c7 92 28 68 74 8f a7 41 cd 5e 3e e7 ab 80 fc f9 2d 08 ee a1 dd 77 a8 fb 87 07 6a 7e 00 2e 04 28 8a 24 e0 61 0f 3b ce c4 f4 7d 8d 4a cb 7c 35 f5 ad 30 d4 86 11 f5 90 ee 61 50 37 aa e6 27 cf f3 be ac eb ed 37 bd 83 bc 5b 96 37 19 2d d4 44 e5 c0 6a 8f 3b 58 75 83 b3 57 b0 41 49 96 65 16 d3 1b bf ca bc be 5d 7a 93 b2 e1 6f 4f f7 79 3e 0e e0 da 92 7a 38 00 82 68 58 4f bf 3f bf 96 da d2 46 d4 a1 64 aa c7 3a d8 b9 56 23 2e 19 67 b5 9e ed fd af ef f8 52 ac d6 9a af 7e a9 2c 54 82 80 d9 62 6c 1e c1 da c9 93 c0 97 32 a5 a5 ca 9f 15 b2 ba 68 67 1b de 82 50 f1 54 5c c5 63 5d 4b cc 1f 6f 50 17 01 07 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:32:31 - 15/07/26 17:32:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:32:31 - 15/07/26 17:32:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182685034			
Datos estampillados:	a0BT2HnoGh83ZI6NYjLIqOoj050=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Yadira García Valente, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.